

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	CARMENLUCÍA ÁLVAREZ RIVERA
DEMANDADO	NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 030 2014 01293 00
ASUNTO	NO CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE INADMISIÓN
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- **1.** Mediante auto del día 10 de diciembre de 2014, notificado por estados del día 12 del mismo mes y año (folios 31 y 32), se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante, dentro del término de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, allegara: I) PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO POR LA DEMANDANTE INDIVIDUALIZANDO LAS PARTES DEL PROCESO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO y II) CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.
- **2.** El término para subsanar la demanda culminó el día **20 DE ENERO DE 2015,** sin que a la fecha la parte actora se haya pronunciado.
- **3.** En el presente caso, procede el <u>rechazo de la demanda y la devolución de</u> <u>los anexos</u> de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- que establece:
 - "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)
 - 2. Cuando habiendo sido <u>inadmitida no se hubiere corregido la</u> demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: **030** – 2014-01293

4. Advirtiendo lo anterior y en aras de evitar el desgaste tanto de las partes como del aparato judicial en un proceso que probablemente va a culminar con un fallo inhibitorio, y garantizando además el derecho de acceder a la administración de justicia entendido como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, el juzgado inadmitió la demanda, sin que la parte actora hiciera observancia de los requisitos allí exigidos, por lo tanto procede el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora CARMEN LUCÍA ÁLVAREZ RIVERA por intermedio de apoderada judicial contra la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda del 10 de diciembre de 2014 obrante a folios 31 y 32 del plenario.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, <u>**20 DE FEBRERO DE 2015**</u>. En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Fijado a las 8 a.m.

> NATHALIH CEBALLOS CUETO SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ JUEZ